

***En sesión de 6 de noviembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, por mayoría de votos, el amparo directo en revisión 2655/2013, a propuesta del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.***

Al hacerlo, revocó la sentencia de un tribunal que le negó el amparo a una señora que, en un juicio de divorcio por causa de abandono al domicilio conyugal por más de seis meses, fue condenada a la pérdida de la patria potestad de sus cuatro menores hijos, ello en virtud de que, en el caso, no se realizó un análisis con base en una perspectiva de género.

Lo anterior es así, ya que el tribunal omitió estudiar los planteamientos de la aquí quejosa, relativos a que no se tomó en cuenta, al valorar las pruebas y hechos, la violencia de género que sufrió y por la cual, según ella, se justifica el abandono, tanto del hogar familiar como de los deberes derivados de la patria potestad.

Al resolver lo anterior, la Primera Sala sostuvo que los derechos de la mujer a una vida libre de discriminación son derechos constitucionales y, por lo mismo, es necesario analizar si la situación de violencia que denunció en su momento la quejosa influye en la valoración y apreciación de las pruebas del caso. Lo cual permitirá, a la vez, determinar si es correcta la aplicación de los artículos del Código Civil para el Estado de Guanajuato, mediante los cuales se decretó el citado divorcio y pérdida de patria potestad.

Por lo expuesto, la Primera Sala devolvió el asunto al tribunal competente a fin de que analice los conceptos de violación de la quejosa y con ellos la legalidad de la resolución reclamada.

Es de mencionar que en el presente asunto, el padre de los menores demandó de su esposa el divorcio necesario y la pérdida de patria potestad de sus hijos, la autoridad responsable resolvió a favor del señor. La demandada, después de promover diversos recursos, interpuso amparo, mismo que le fue negado y es el motivo de la presente revisión.

***En sesión de 6 de noviembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 2764/2013, a propuesta del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.***

En él negó el amparo a una persona, en el caso, el cónyuge deudor, al determinar que contrario a lo que él argumenta, el artículo 4.46 del Código Civil para el Estado de México, no viola el derecho constitucional de propiedad privada, al establecer que se debe repartir hasta el 50 % de los bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, a la ex cónyuge que durante éste se dedicó de manera cotidiana al trabajo del hogar.

Ello es así, ya que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la repartición de bienes no implica que sea el Estado quien interfiera o expropie la propiedad privada, pues se trata de un beneficio del cónyuge que se dedicó a las tareas del hogar y cuidado de la familia. Actividades que, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son susceptibles de ser valoradas conforme al contenido de bienes del patrimonio.

De esta manera, los ministros señalaron que no hay vulneración al derecho de propiedad porque se debe tomar en cuenta que el aporte del cónyuge que se dedicó a las tareas del hogar, también aporta un valor al consistir en bienes inmateriales e incorpóreos, que coadyuvaron a que el cónyuge que se dedicó a los trabajos remunerados pudiera adquirir bienes materiales para su patrimonio. De ahí que, incluso, tal repartición es protectora del derecho de propiedad al reconocer el valor del trabajo de ambos cónyuges, además que no es una repartición arbitraria sino que gira en torno a los principios de proporcionalidad y equidad.

Por otra parte, agregaron, tampoco asiste razón al recurrente al aducir que el precepto impugnado equipara la relación matrimonial a un acto contractual en el que hay que indemnizar a la exesposa, equiparándola con una trabajadora, lo cual es incorrecto, porque, como ya lo ha sostenido la Primera Sala en diversos precedentes, dicha medida no tiene efectos indemnizatorios o de sanción, sino que tiene por objeto resarcir las posibles desigualdades en la división de tareas durante el matrimonio.

En el caso, en un juicio de divorcio bajo el régimen de separación de bienes, el juez declaró que la ex cónyuge tenía derecho a la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio en un porcentaje del 25%, en términos del precepto impugnado. Inconforme, el cónyuge deudor, después de promover diversos recursos, interpuso amparo, así como la presente revisión.

***En sesión de 6 de noviembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 703/2012, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.***

En él se amparó por unanimidad a una persona que al dictarle auto de vinculación a proceso (en calidad de coautor) por los delitos de homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa, derivado de los hechos acaecidos en la colonia *Villas de Salvarcar*, en el Estado de Chihuahua, se tomó en cuenta una prueba ilícita.

Lo anterior es así, toda vez que la Primera Sala estimó, en cuanto a la prueba ilícita, que la *confesión* del quejoso resultó nula de pleno derecho, al haberse rendido en resguardo y custodia de autoridades militares, y no así formal y materialmente a cargo de la autoridad investigadora civil que correspondía.

La Primera Sala al revocar la sentencia recurrida, esta vez por mayoría de tres votos, concedió el amparo liso y llano, y por lo mismo ordenó su inmediata libertad únicamente por lo que se refiere a la causa penal de la que deriva el acto reclamado.

En el presente caso un grupo de jóvenes se encontraba reunido, de pronto un comando de hombres armados irrumpió en su convivio y comenzó a abrir fuego en su contra. El resultado fue la muerte y lesiones graves de un gran número de jóvenes. Días después, las autoridades detuvieron al aquí quejoso, debido a que conducía un vehículo reportado como robado. Al momento de rendir su primera declaración, el detenido confesó haber participado en los hechos ocurridos en Villas de Salvarcar. Sin embargo, en la audiencia ante el juez, este hombre manifestó que la confesión rendida resultó nula al haberse vulnerado sus Derechos Fundamentales.

Posteriormente, el juez le dictó auto de vinculación a proceso por la comisión de los delitos de homicidio calificado y tentativa de homicidio. En contra de esta determinación y después de la promoción de diversos recursos, el quejoso interpuso recurso de revisión y planteó la posibilidad de que el mismo fuese estudiado por la Suprema Corte.

***En sesión de 6 de noviembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 257/2013, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz.***

Al hacerlo, determinó que una persona extraña al juicio tiene interés jurídico para promover juicio de amparo ante un juez de Distrito, en contra del acto que ordena el uso de la fuerza pública y la fractura de cerraduras, para dar cumplimiento a una orden de embargo, en el inmueble de su propiedad donde tiene su domicilio.

Lo anterior es así, toda vez que existe una afectación en su esfera jurídica, como lo es el derecho a la propiedad y a la inviolabilidad del domicilio, por un acto de autoridad: la fractura de cerradura y el uso de la fuerza pública.

De esta manera, se reitera, si quien se ostenta persona extraña al juicio aduce una afectación a su propiedad y a su domicilio, al hacerse efectivo el apercibimiento del uso de la fuerza pública y la fractura de cerraduras, para llevar a cabo el embargo de bienes muebles propiedad del demandado, y demuestra tener su domicilio en el lugar en que se tendrá verificativo dicha diligencia, así como ser propietario de ese bien, es indudable que tiene interés jurídico para promover el juicio de amparo indirecto.

***En sesión celebrada el 6 de noviembre de 2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, que el Máximo Tribunal debía ejercer su facultad de atracción para conocer del caso de Alfonso Martín del Campo Dodd.***

Dicho asunto se originó cuando en la madrugada del 30 de mayo de 1992, fueron asesinados en su domicilio en la Ciudad de México, la señora Juana Patricia Martín del Campo Dodd y el señor Gerardo Zamudio Aldaba. Más tarde, ese mismo día, el Ministerio Público detuvo al señor Alfonso Martín del Campo Dodd y recabó su declaración ministerial, en la que éste admitió haber asesinado tanto a su hermana como a su cuñado. En consecuencia, basándose fundamentalmente en dicha declaración y a pesar de que el procesado manifestó en su declaración preparatoria haber sido torturado, el juez de la causa penal dictó sentencia condenatoria por el delito de homicidio calificado, imponiéndole una pena de 50 años de prisión. Dicha sentencia fue confirmada en diversas instancias posteriores.

Desde entonces, diversos órganos nacionales e internacionales, entre los que destacan la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, han emitido diversas resoluciones en el sentido de que el señor Alfonso Martín del Campo fue objeto de detención arbitraria y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, por parte de policías de la Ciudad de México, con el objeto de hacerle confesar el homicidio de su hermana y de su cuñado.

En atención a dichas resoluciones, y tomando en consideración la entrada en vigor de la Ley del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, Alfonso Martín del Campo promovió un incidente de reconocimiento de inocencia en el que alegó que dichas resoluciones no sólo eran suficientes para acreditar la tortura que sufrió, sino que además el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos era obligatorio en sus términos para todas las autoridades en el Distrito Federal.

Sin embargo, la Sala Penal que conoció del asunto declaró infundado el reconocimiento de inocencia, argumentando que las resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no eran obligatorias para las autoridades en el Distrito Federal y que sólo una sentencia judicial condenatoria en contra de alguno de los agentes de la policía en el caso particular sería suficiente para demostrar la existencia de tortura. En contra de dicha resolución, el señor Alfonso Martín del Campo promovió un juicio de amparo indirecto y, posteriormente, un recurso de revisión, el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que era importante y trascendente, por lo que determinó ejercer su facultad de atracción.

En términos generales, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación argumentó que el caso de Alfonso Martín del Campo Dodd goza de una especial relevancia

en el ámbito nacional, en razón de que se trata de un asunto paradigmático que ha sido utilizado en repetidas ocasiones, tanto a nivel nacional como internacional, para ejemplificar las nocivas prácticas de detención arbitraria y tortura que continúan realizando en nuestro país algunos servidores públicos encargados de la procuración de justicia. Además, añadió que el asunto permitirá a la Suprema Corte determinar si las resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos son obligatorias en sus términos para las autoridades del Distrito Federal, de acuerdo con la Ley del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, y determinar la forma en que se deberán acreditar los actos de tortura ante los tribunales de nuestro país.

***En sesión de 6 de noviembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de facultad de atracción 245/2013, presentada por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.***

En ella se atrajo un amparo directo relacionado con una demanda en la cual un apoderado general, en representación de la colectividad, constituida por un grupo de empresas, con fundamento en el Código Federal de Procedimientos Civiles, pretende ejercer una acción colectiva homogénea en contra de la Comisión Federal de Electricidad.

Lo anterior, al considerar que ésta última no ha realizado una lectura real del consumo de energía eléctrica bajo los conceptos “Demanda máxima” “Demanda facturable” y “Cargo por demanda”.

Por otra parte, es de mencionar que con dicha acción, se pretende también que se declare que éstos conceptos son inaplicables para la determinación del costo del consumo de energía eléctrica, junto con el resarcimiento de los pagos de daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato celebrado por la demandada con la colectividad en cuestión.

El interés y trascendencia del presente caso se debe a que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la Primera Sala estará en la posibilidad de fijar criterios novedosos en lo concerniente a la legitimación de quien promueve una acción colectiva para determinar el costo del consumo de energía eléctrica para la citada colectividad.

Además, al resolverse este asunto también se tendrá que analizar el planteamiento de los quejosos respecto de que el Acuerdo que regula el registro ante el Consejo de la Judicatura Federal de las Asociaciones Civiles a que se refiere el artículo 585, fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles, trasgrede el principio de jerarquía de leyes.

Ello en virtud de que, a pesar de que dicho acuerdo únicamente puede regular a las Asociaciones Civiles a que se refiere la fracción III del artículo 585 del Código en cita, en relación con los artículos 619 al 623, lo está haciendo extensivo a la figura del representante común a que se refiere la fracción II del artículo 585, que ha sido nombrado por una colectividad de al menos treinta miembros, sin advertir que se trata de dos opciones de representación procesal colectiva diferentes, con requisitos y relaciones distintas.